



TECNOLOGÍA Y ELECCIONES

Habeas datas
y afiliaciones
fraudulentas por
uso indebido de
datos personales

Gerardo Paciello y
Tania Guerrero

HABEAS DATA Y AFILIACIONES FRAUDULENTAS POR USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES EN EL PADRÓN ELECTORAL DE PARAGUAY

ESTUDIO EXPLORATORIO

Tania Guerrero

Gerardo Paciello

Este informe ha sido elaborado por **TEDIC** en el marco de un proyecto financiado por el National Endowment for Democracy (NED) y forma parte de una serie de publicaciones que busca guiar e informar sobre la intersección de tecnología y democracia desde un enfoque político, legal, filosófico, técnico, social y cultural.

TEDIC es una Organización No Gubernamental fundada en el año 2012, cuya misión es la defensa y promoción de los derechos humanos en el entorno digital. Entre sus principales temas de interés están la libertad de expresión, la privacidad, el acceso al conocimiento y género en Internet.

HABEAS DATA Y AFILIACIONES FRAUDULENTAS POR USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES EN EL PADRÓN ELECTORAL DE PARAGUAY

ESTUDIO EXPLORATORIO

JULIO 2022

COORDINACIÓN Y EDICIÓN

Maricarmen Sequera

ASISTENCIA DE LA COORDINACIÓN Y EDICIÓN

Leonardo Gómez Berniga

INVESTIGACIÓN

Tania Guerrero

Gerardo Paciello

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Horacio Oteiza

ILUSTRACIÓN DE PORTADA

Betania Ruttia



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 Internacional (CC BY SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/dee>

Las opiniones expresadas y hechos consignados en el presente material son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no necesariamente reflejan la postura oficial de la Asociación TEDIC.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN. ABSTRACT	5
AUTORES	6
INTRODUCCIÓN	7
1. OBJETIVOS	8
2. METODOLOGÍA	8
3. MARCO TEÓRICO	9
4. MARCO LEGAL	10
5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	13
6. HABEAS DATA Y AFILIACIONES: ANÁLISIS JURÍDICO	16
6.1. Resoluciones	16
6.2. Análisis de 26 litigios sobre inscripción irregular de datos personales en padrones electorales	21
6.3. Entrevistas en profundidad	23
7. CONCLUSIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES	26
8. ANEXO	28
8.1. Guía de entrevistas semi-estructuradas	28
8.2. Cuadro descriptivo de los veintiseis (26) expedientes judiciales	30
9. BIBLIOGRAFÍA	36

RESUMEN

Mediante el análisis profundo de los casos judiciales desarrollados en esta publicación, se busca demostrar las implicancias y las consecuencias de la inexistencia de una legislación orientada a la protección integral de datos personales y la falta de control del cumplimiento de la legislación electoral por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE). Asimismo, se busca demostrar las dificultades generadas por la inexistencia de una legislación reglamentaria del tratamiento procesal del Habeas Data en Paraguay.

Estas cuestiones versan en parte sobre cuestiones procedimentales. Sin embargo también afectan de manera considerable al ejercicio del derecho, lo cual convierte al problema de forma, en un problema de fondo pues termina afectando el ejercicio de la garantía constitucional del Habeas Data.

Finalmente, luego de los análisis jurídicos y la exposición de valores desde el punto de vista filosófico, se explorarán posibles soluciones para la subsanación de los problemas que surgen a causa de los vacíos legales.

PALABRAS CLAVE: *habeas data, datos personales, partidos políticos, Paraguay*

ABSTRACT

Through the in-depth analysis of the judicial cases developed in this document, it seeks to demonstrate the implications and consequences of the non-existence of legislation aimed at the comprehensive protection of personal data and the lack of control of compliance with electoral legislation by the State bodies (TSJE). Likewise, it seeks to demonstrate the difficulties generated by the lack of regulatory legislation for the procedural treatment of Habeas Data.

These issues deal in part with procedural issues, however they also considerably affect the exercise of the right, which turns the problem of form into one of substance since it ends up affecting the exercise of the constitutional guarantee of Habeas Data.

Finally, after the legal analyzes and the exposition of values from the philosophical point of view, possible solutions will be explored to correct the problems that arise due to legal gaps.

KEYWORDS: *habeas data, personal data, Political Parties, Paraguay*

AUTORES

Tania Guerrero

Abogada por la Universidad Nacional de Asunción - UNA, Paraguay. Graduada en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de Paraguay, con especialidad en el fuero civil. Especializada en contratos y daños por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca - USAL, España. Cuenta con más de 5 años de experiencia profesional en el ámbito del derecho civil y procesal civil. Interesada en investigaciones sobre protección de datos personales, género y litigios estratégicos en asuntos de derechos civiles y políticos.

Gerardo Paciello

Abogado y Notario Público por la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Programa de Formación Inicial para la Función Judicial (Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura). Cursando el Diplomado en Derecho Humano a la Privacidad y Protección de Datos Personales, por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Régimen Jurídico de los Agronegocios, Derecho al Olvido y Cleaning Digital, Diplomatura en Propiedad Intelectual, y candidato a Magíster en Derecho Civil, por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral (UA), Argentina. Programa Jóvenes de Alto Potencial por la IAE Business School (IAE), Argentina.

INTRODUCCIÓN

Como en cada periodo previo a elecciones, tanto partidarias como municipales y generales, se volvió cotidiana la indignación por la aparición sorpresiva de electores y electoras en padrones electorales de los partidos políticos nacionales, sin su consentimiento. Los electores y electoras- víctimas de esta práctica- generalmente se encuentran desamparados legalmente con relación a la protección de sus datos personales y, como consecuencia de una mezcla de indignación e impotencia, recurren a la figura legal de desafiliación ante el partido político - que inscribió sin su conocimiento este acto jurídico, ni consentimiento de su información personal - para obtener la exclusión de sus datos del padrón electoral en cuestión.

Sin embargo, a pesar de resultar -en ciertos casos- efectiva la presentación de la solicitud de desafiliación, esta deviene ilegítima porque finalmente se legitima el acto irregular por el cual se incluyó al padrón electoral los datos de una persona.

Otro instrumento que las víctimas de esta práctica fraudulenta utilizaron para obtener la exclusión de sus datos personales del padrón electoral, fue la garantía constitucional de Habeas Data, institución jurídica que tiene como finalidad principal el acceso a los datos sobre una persona o sobre sus bienes que obran en registros públicos o privados de carácter público, así como a solicitar su actualización, rectificación y destrucción, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Entre los resultados mas preocupantes, según los autores, son la negligencia y la falta de voluntad política del Tribunal Superior de Justicia electoral para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos formales de las afiliaciones. Argumentando que las afiliaciones son responsabilidad exclusiva de los partidos políticos.

Ante esta situación, desde TEDIC se vio la necesidad de sistematizar las formas que las personas utilizan los recursos legales para defenderse de tal abuso por parte de los partidos políticos nacionales. También se destaca la falta de una ley de protección integral de datos personales que ofrezca mejores recursos para la defensa.

1. OBJETIVOS

Esta investigación tiene como objetivo general obtener evidencias sobre casos de inscripción irregular e ilegal de datos personales en el padrón electoral del más numeroso partido político¹ del país. Este trabajo versa sobre resoluciones recaídas en acciones de Habeas Data promovidas con la Asociación Nacional Republicana (ANR), también conocido como Partido Colorado. Se destaca que no se han identificado acciones similares iniciadas contra otros partidos políticos. Por tanto, no se incluyen a los demás partidos políticos del país en esta investigación.

Así también, se plantean objetivos específicos:

- Identificar y caracterizar vacíos legales en materia de Habeas Data como herramienta legal para la defensa de los datos personales.
- Sistematizar, analizar y comparar las resoluciones o sentencias que el sistema judicial sobre Habeas Data en la inscripción irregular de datos personales en padrones electorales de los partidos políticos.
- Explorar las barreras y posibilidades legislativas y convenios internacionales que existen hoy en el país para abordar el problema de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales en padrones electorales de partidos políticos.
- Explorar soluciones legales para la defensa de las personas sobre abusos de datos personales en los padrones electorales de partidos políticos a través de la recolección y análisis de las entrevistas de expertos en la materia de Habeas Data.

Se espera con esto llenar un vacío existente y colaborar en la creación de políticas públicas para el pleno ejercicio de la garantía constitucional del Habeas Data en Paraguay y para el caso descrito.

2. METODOLOGÍA

La presente investigación analiza el tratamiento de la garantía constitucional del Habeas Data en el sistema judicial paraguayo. Para ello, se analizaron las estrategias y los discursos jurídicos a modo de estudiar cómo se aborda este tipo de situación, qué características tienen las personas afectadas, así como el tratamiento del problema en su relación con las instituciones jurídicas.

En primer lugar, se estudió a la citada garantía constitucional desde el punto de vista histórico y jurídico. Al respecto, se recurrió a la bibliografía y normativas vigentes. Y en un segundo momento se realizaron análisis de la práctica jurídica actual, expresada por medio de entrevistas y litigios judiciales. Para esto, se tuvo en cuenta específicamente una cierta cantidad de litigios promovidos contra determinado partido político en el año 2021, en la ciudad de Asunción, capital del país. A dicho efecto, se analizaron veintiséis (26) resoluciones accedidas través de una consulta de acceso a la información pública de la Corte Suprema y que fueron dictadas en por los Juzgados de primera y segunda instancia del Poder Judicial de Asunción.

1 El partido más numeroso del país es el partido Asociación Nacional Republicana (ANR) conocido también como Partido Colorado. Ver historia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Colorado_\(Paraguay\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Colorado_(Paraguay))

Los litigios estudiados versaron sobre la garantía constitucional del Habeas Data y fueron promovidos por personas afectadas, con el fin de obtener la rectificación y eliminación de datos obrantes en el padrón electoral del partido político en cuestión.

El análisis de estos juicios fue realizado en el marco de ciertos criterios cualitativos y cuantitativos, los cuales se exponen y explican a continuación. Los criterios cualitativos bajo los cuales se analizó las resoluciones pertinentes fueron clasificados según argumentos legales esgrimidos tanto a favor como en contra de la acción, el sentido de la interpretación y aplicación de las normas aplicadas. Y con relación a los criterios cuantitativos, éstos fueron clasificados según la competencia por fuero y por la instancia jurisdiccional.

Así también, se realizaron entrevistas a profesionales del derecho. Para esta parte de la investigación, el trabajo se limitó territorialmente en Asunción. Esto fue definido en base a que mayoritariamente las personas afectadas se encuentran en esta ciudad y las acciones legales pudieron ser accedidos por los autores de la investigación.

También se incluyó el análisis de percepción de actores relevantes del sistema judicial sobre la inscripción irregular de datos personales en padrones electorales de partidos políticos. La metodología utilizada fue la aplicación de una serie de preguntas semi-estructuradas para cada uno de las personas entrevistadas.

Con las entrevistas semi-estructuradas se busca entender los vacíos legales de los que adolece el tratamiento procesal del Habeas Data y cómo estos influyen en la efectividad en el ejercicio de esta garantía constitucional. Y por último esta investigación finaliza con recomendaciones y posibles soluciones para el sorteo de estos obstáculos.

3. MARCO TEÓRICO

Este trabajo tiene como finalidad la ampliación y exposición los hallazgos y reflexiones empíricos, a partir de un análisis complementario de la doctrina nacional relativa a la institución jurídica analizada. Asimismo, se centra en la definición de los aspectos involucrados en este fenómeno jurídico, estableciendo una distinción entre los aspectos normativos, fácticos y asignando la tarea de investigar cada uno de éstos a una disciplina diferente². De esta manera, las normas serían objeto de la teoría general, los hechos de la sociología jurídica y los valores de la filosofía del derecho y sociología que implica la investigación del derecho mediante la implementación de prácticas y técnicas de las ciencias sociales.

Se analizará desde la conceptualización e historia del “Habeas Data” en Paraguay para iniciar el estudio de esta garantía constitucional. Los autores de la investigación buscan establecer el alcance de la protección que la presente garantía institucional otorga a las personas habitantes de este país, ya sea para acceder, rectificar o eliminar los datos que obren sobre ellas en registros oficiales o de carácter público.

Sobre este último punto se estudiará detalladamente las sentencias que tratan la eliminación de afiliaciones irregulares en padrones electorales. Es decir, juicios de Habeas Data que versan sobre la eliminación de datos personales en padrones electorales.

2 DÍAZ, E.; Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus, 1992, pp. 58

4. MARCO LEGAL

El marco legal a ser estudiado, en primer lugar, deviene de la Constitución Nacional, la cual en su artículo 135° establece el derecho al Habeas Data en los siguientes términos:

“Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos”³.

Así también, el artículo 42^o reza:

“Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

Y el artículo 125° que establece:

“Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos. Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial”.

La Convención Americana de los Derechos Humanos⁵, ratificada por Ley Nº 1/89, nos especifica en su artículo 14° que:

“Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

3 Constitución de la República, 20 de junio de 1992, <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional>

4 Ídem

5 La Convención Americana de los Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 22/11 de 1969.

Incluso, existe una propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas (OEA)⁶, y establecen en sus principios 1,2 y 3 que:

“Principio Uno: Propósitos Legítimos y Justos. Los datos personales y la información personal deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales.

Principio Dos: Claridad y Consentimiento. Se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales y la información personal en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales y la información personal solamente deben ser recopiladas con el conocimiento o el consentimiento de la persona a que se refieran.

Principio Tres: Pertinencia y Necesidad. Los datos y la información deben ser verídicos, pertinentes y necesarios para los fines expresos de su recopilación.”

En ese mismo orden, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su apartado 20º: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”⁷.

Con respecto al proceso a ser aplicado, encontramos que están reguladas pautas mínimas para el ejercicio al derecho del Habeas Data.

Del Auto Interlocutorio Nº 649 de fecha 25 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia se encuentra que levemente se citan los requisitos de admisibilidad para la promoción de juicios de Habeas Data⁸. En este punto, debemos entender que si bien la presente resolución fue dictada por la máxima instancia judicial, ello no implica su aplicación obligatoria, sino sugestiva entre los Juzgados de menores instancias.

De la Acordada Nº 1066⁹ dictada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2016 se puede extraer la competencia jurisdiccional para la promoción de habeas data, puesto que el ejercicio de este derecho es una garantía constitucional.

La presente Acordada establece en sus artículos 16, 17 y 18:

“Art. 16. Asignación. Sistema Informático. En materia de las Garantías Constitucionales, la Dirección General y sus Unidades Técnicas de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, recibirán las presentaciones referentes a Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data, para la asignación de los Juzgados de Primera Instancia que tramitarán el juicio. La asignación respectiva se hará por medio del Sistema Informático de Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales, especialmente diseñado para el efecto.

Art. 17. Juzgados afectados. Formarán parte de la base de datos para el sorteo informático, los Juzgados de Primera Instancia, que tengan competencia territorial de conformidad con la normativa respectiva.

Art. 18. Juzgados excluidos. Los Juzgados de Ejecución Penal y los Juzgados Electorales no integran el Sistema de Distribución de Expedientes.”

6 Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas (OEA), 2012.

7 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

8 Auto Interlocutorio Nº 649, de fecha 25 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno., 25 de junio de 1996.

9 Acordada Nº 1066, de fecha 6 de abril de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia, 6 de abril de 2016.

Ahora bien, específicamente con respecto a las afiliaciones denunciadas como ilegales en virtud a los juicios de Habeas Data promovidos, existen regulaciones especiales establecidas en el Código Electoral (Art. 51 al 58):

“Artículo 51. A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
- d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político alentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos”¹⁰;

“Artículo 58: Los partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por localidad, de conformidad con sus estructuras internas de base. Igualmente deberán mantener actualizado el pre-padrón electoral preparado en base a tales registros hasta sesenta días antes de cualquier evento comicial. Para el efecto, los datos de cada nuevo afiliado deberán incluirse de inmediato en el pre-padrón partidario. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación”¹¹.

Con relación a las facultades del Tribunal Superior de Justicia Electoral, específicamente en lo relativo a sus facultades como órgano supremo del fuero electoral, es menester invocar los artículos Nº 3 y 6 de la Ley Nº 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral.

10 Ley Nº 834/96, 7 de marzo de 1996, <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2346/ley-n-834-establece-el-codigo-electoral-paraguay>

11 Ley Nº 834/96. Que establece el código electoral paraguayo.

5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Habeas Data tiene sus orígenes en la década de 1970, cuyo primer antecedente es considerada la Ley de Protección de Datos de la República Federal de Alemania, conocida como *Datenschutz*¹², a la cual se sumó posteriormente la Ley de Datos de Suecia (*Data Lag*)¹³ que estableció el principio de publicidad de las bases de datos personales en soporte electrónico^{14,15}.

A nivel mundial, otros antecedentes legales importantes y relevantes que fueron contribuyendo a la construcción de esta institución jurídica son la *Privacy Act*¹⁶ (1974) de los Estados Unidos de América, la *Data Protection Act*¹⁷ (1984) de Inglaterra, el artículo Nº 35 de la Constitución Nacional de Portugal¹⁸ (1976), y el artículo Nº 18.4 de la Constitución del Reino de España¹⁹ (1978).

En materia de tratados internacionales, constituyen antecedentes importantes el artículo Nº 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰ y el inciso Nº 2 del artículo Nº 11 del Pacto de San José de Costa Rica²¹.

En América del Sur, el primer país en reconocer constitucionalmente al Habeas Data como institución jurídica fue la República Federativa del Brasil, quien en el año 1988 la incluyó en el artículo Nº 5 de su Constitución Nacional²².

En 1993, la República del Perú²³ siguió el mismo camino y reconoció al Habeas Data como garantía constitucional orientada a la protección de los datos personales y demás derechos derivados de ella. En 1994 se adhirió la República Argentina, quien en ocasión de reformar su Constitución Nacional hizo lo propio en el artículo Nº 43.²⁴

En la República del Paraguay, la institución jurídica del Habeas Data no tiene precedentes legales ni doctrinarios anteriores a la Constitución Nacional del año 1992, la cual la reconoce con el rango de Garantía Constitucional en su artículo Nº 135.²⁵

Recién en el año 1992, el ordenamiento jurídico paraguayo incluyó a esta institución jurídica como una garantía constitucional orientada a la protección de los derechos que pudieran ser afectados por prácticas relacionadas al almacenamiento, procesamiento y difusión de datos personales y patrimoniales de una persona.

12 *Datenschutz* - República Federal de Alemania, 1970, s. f.

13 *Data Lag* - Suecia, 11 de mayo de 1973.

14 Manuel Dejesús Ramírez Candia, *Habeas Data, I* (Asunción, Paraguay: Arandura, 2016).

15 Corte Suprema de Justicia, *Garantías Constitucionales. Aportes doctrinarios, legislación aplicable y jurisprudencia nacional.*, Primera, 2004, https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Garantias_Constitucionales.pdf

16 *Privacy Act* - Estados Unidos de América, 1974.

17 *Data Protection Act* - Inglaterra, 1984.

18 Constitución Nacional de Portugal, 1976.

19 Constitución del Reino de España, 1978.

20 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

21 Pacto de San José de Costa Rica.

22 Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988.

23 Constitución de la República del Perú, 1993.

24 Constitución de la Nación Argentina, 1994.

25 Constitución de la Republica de Paraguay, 1992.

Y fue en ese mismo año que se utilizó por primera vez la figura legal de Habeas Data en el país, cuando el Abogado Martín Almada, defensor de los derechos humanos y exiliado político, solicitó acceder a sus datos almacenados en los archivos de la dictadura del General Alfredo Stroessner²⁶.

Si bien actualmente esta institución jurídica ya cuenta con 30 años de vigencia, es una figura poco desarrollada tanto a nivel legislativo como doctrinario. En efecto, la misma no cuenta con legislación reglamentaria que regule cuestiones propias de ella, como los requisitos de admisibilidad, tramitación procesal y demás cuestiones de suma relevancia en lo relativo a los mecanismos de protección de datos con los que cuenta la ciudadanía paraguaya.

No obstante, en pleno uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, en fecha 25 de junio de 1996, la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto Interlocutorio Nº 649 mediante el cual, además de resolver una acción de Habeas Data, se estableció una serie de requisitos de admisibilidad de estas acciones²⁷. A pesar de que en el ordenamiento jurídico vigente la jurisprudencia no tiene carácter vinculante para los tribunales de inferior rango, esta resolución cumple una función reguladora de las acciones de Habeas Data promovidas ante el Poder Judicial.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 1164, de fecha 24 de noviembre de 2014, en el cual el Ministro Cesar Antonio Garay sostuvo que:

“la garantía constitucional del Habeas Data, que aunque ha sido reconocida como derecho inherente a todo ciudadano en la Constitución Nacional, su procedimiento aún no ha sido reglado en el Código de forma. En esta tesitura, se utiliza el procedimiento reglamentado más análogo posible que en este caso es el del amparo...”²⁸.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en su rol de intérprete de la Constitución de la República, estableció determinados parámetros procesales que fungen de guía ante el vacío normativo que afecta de manera directa a esta institución jurídica e imposibilita su desarrollo tanto normativo como doctrinario.

En materia académica, se destacan los jueces Dr. José Agustín Fernández y Dra. Elodia Almirón Prujel, quienes son los principales académicos nacionales que desarrollaron académicamente la figura del Habeas Data.

El Dr. José Agustín Fernández, en su obra “El Habeas Data en Paraguay: instrumento constitucional para el hallazgo de los archivos secretos de la Política o Archivo del Terror. Consecuencias”²⁹, desarrolla académicamente al Habeas Data como instituto jurídico, desde la redacción de una definición jurídica de la misma hasta una propuesta de procedimiento para juicios de Habeas Data redactada por el mismo.

26 Estos archivos, una vez recuperados resultaron incluir más de 700.000 registros de interrogatorios, torturas y vigilancia estatal. Este archivo fue bautizado como “Archivo del Terror”, actualmente declarado patrimonio intangible de la humanidad por la UNESCO.

27 Auto Interlocutorio Nº 649, de fecha 25 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno.

28 Voto del Dr. Cesar A. Garay en el Acuerdo y Sentencia Nº 1164, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia., 24 de noviembre de 2014.

29 Fernández, José Agustín, *El Habeas Data en Paraguay: instrumento constitucional para el hallazgo de los archivos secretos de la Política o Archivo del Terror. Consecuencias*, Primera (Asunción, Paraguay, 2019).

Por su parte, la Dra. Elodia Almirón Prujel desarrolló esta garantía constitucional en la obra “Garantías Constitucionales. Apuntes doctrinarios, legislación aplicable y jurisprudencia nacional”³⁰, editada y publicada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se desarrollan cuestiones de fondo relacionadas a la naturaleza misma del Habeas Data, así como cuestiones relativas al procedimiento y su recepción en la Constitución Nacional.

Actualmente se encuentra en estudio el proyecto de ley de Protección de Datos Personales, presentado por diputados nacionales de distintos sectores e impulsado por representantes de la sociedad civil³¹.

Ante la carencia de normas jurídicas que garanticen la protección de los datos personales, desde su recolección y almacenamiento, su procesamiento y su posterior difusión³², la garantía constitucional del Habeas Data se consolida como prácticamente la única herramienta jurídica disponible para ejercer una defensa efectiva de los datos personales y patrimoniales con la que cuenta la ciudadanía.

30 Corte Suprema de Justicia, *Garantías Constitucionales. Aportes doctrinarios, legislación aplicable y jurisprudencia nacional*.

31 “Protección de Datos Personales”, Pub. L. No. D-2162170 (2021), <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/123459>.

32 <https://www.tedic.org/privacidad-y-datos-personales/>, s. f.

6. HABEAS DATA Y AFILIACIONES: ANÁLISIS JURÍDICO

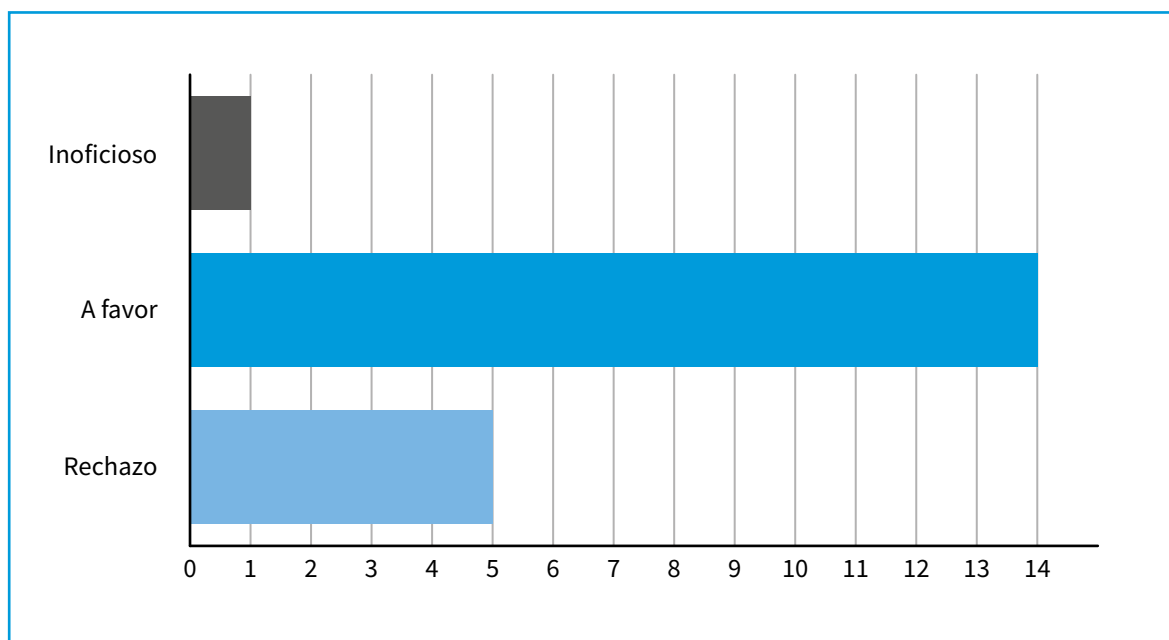
6.1. Resoluciones

A estos efectos, se analizaron en la Circunscripción Judicial de la Capital, veinte (20) resoluciones dictadas en primera instancia y seis (6) dictadas en segunda instancia.

En efecto, siete (7) acciones de Habeas Data fueron tramitadas ante juzgados del fuero civil y comercial; una (1) acción ante un juzgado del fuero laboral; tres (3) acciones ante juzgados del fuero de niñez y adolescencia; cinco (5) ante juzgados penales de garantía ordinarios; tres (3) ante juzgados penales de garantía especializados en delitos económicos; y, una (1) ante un juzgado penal de sentencias.

De las veinte (20) resoluciones analizadas dictadas por juzgados de primera instancia, cinco (5) de ellas rechazaron la acción de Habeas Data, catorce (14) las resolvieron en sentido favorable y una (1) declaró inoficioso el estudio de la acción.

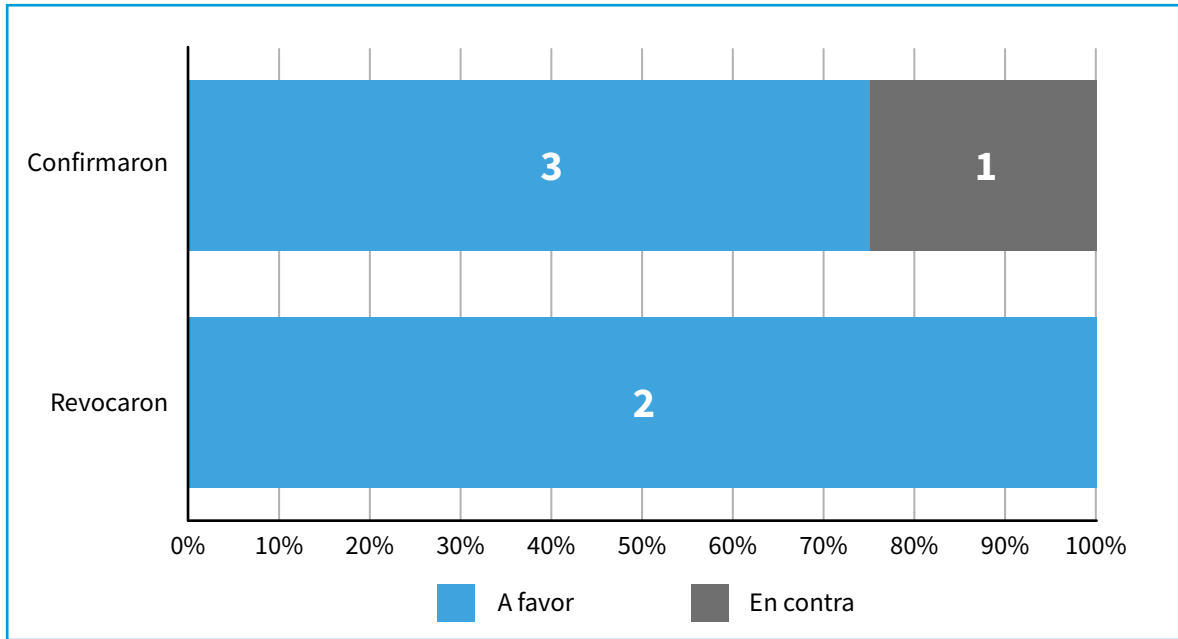
GRÁFICO 1. Habeas Data resueltos en primera instancia.



De las seis (6) resoluciones dictadas en segunda instancia, cinco (5) resolvieron en sentido favorable a la acción de Habeas Data y una (1) confirmó el rechazo de la misma por parte del juzgado de primera instancia. De las cinco (5) resoluciones que resolvieron las apelaciones en sentido favorable a la acción de Habeas Data, tres (3) de ellas revocaron las resoluciones que rechazaron la acción en primera instancia y las otras dos (2) confirmaron las resoluciones favorables dictadas por los juzgados inferiores.

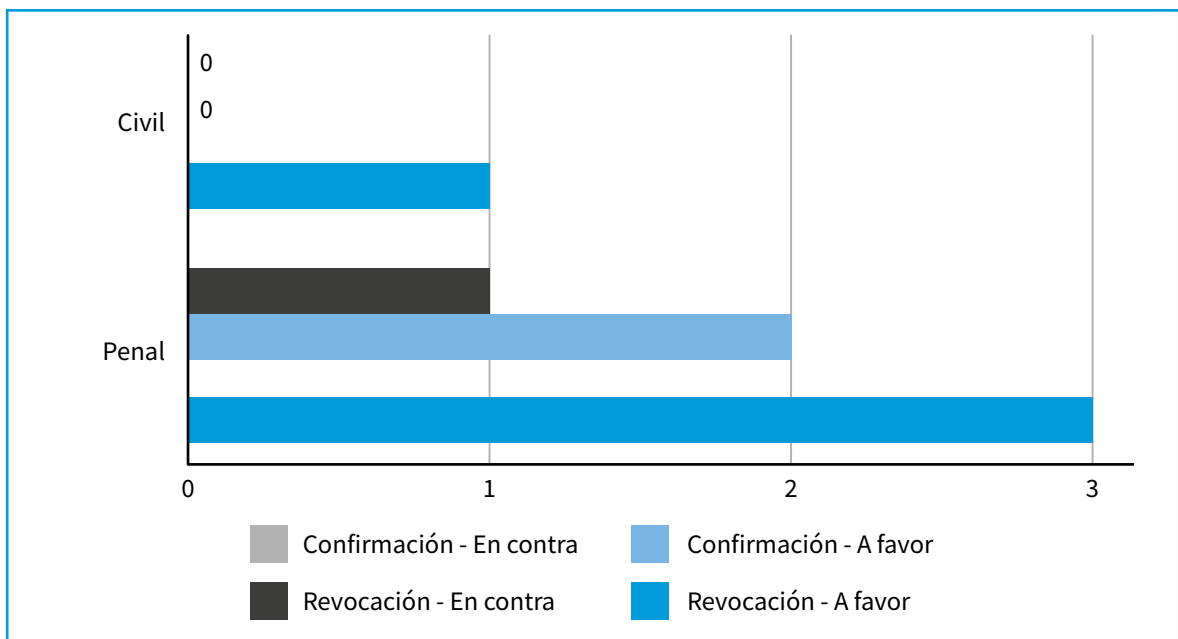
Los juzgados de primera instancia que rechazaron la acción de Habeas Data fueron el juzgado penal de garantía especializados en delitos económicos del segundo turno, a cargo del Dr. José Agustín Delmás Aguiar, quien rechazó las dos (2) acciones que le fueron asignadas, y, el juzgado penal de garantías Nº 12, a cargo del Abg. Eulogio Julian Lopez Aquino, quien también rechazó dos (2) acciones y la Abg. Graciela Ortiz Saccarello, Jueza del fuero laboral.

GRÁFICO 2. Habeas Data resueltos en segunda instancia.



Con relación a las seis (6) resoluciones dictadas por los tribunales de apelación, cinco (5) de ellas fueron dictadas por tribunales de apelación en lo penal y una (1) por un Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. De las cinco (5) resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en lo penal, una (1) de ellas confirmó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia por la cual se rechazó la acción, tres (3) de ellas revocaron las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia e hicieron lugar a la acción, y las dos (2) resoluciones restantes confirmaron las resoluciones dictadas por los juzgados inferiores que hicieron lugar a la acción.

GRÁFICO 3. Resoluciones de Habeas Data en segunda instancia.



Los tribunales de apelación que revocaron la resolución dictada por los juzgados de primera instancia e hicieron lugar a la acción fueron la primera y la segunda sala del Tribunal de Apelación en lo Penal. Los que confirmaron las resoluciones de primera instancia que hicieron lugar a la acción fueron la segunda sala del Tribunal de Apelación en lo Penal y la segunda sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.

Con relación a los argumentos, los juzgados de primera instancia que hicieron lugar a la acción coincidieron en los siguientes argumentos:

- La solicitud de afiliación debe reunir ciertos requisitos formales, sin los cuales este acto carece de validez legal. La ANR no certificó ni demostró la inclusión legítima, libre, voluntaria y espontánea del afectado, debido a que no presentó el correspondiente formulario de afiliación correspondiente.
- La ANR no negó ni refutó los hechos expuestos por la parte actora, se limitó a mencionar la existencia del trámite administrativo, el cual resulta inaplicable en este caso.
- La ANR está obligada a mantener el archivo de los formularios de afiliación, de conformidad con el artículo Nº 53 de la Ley Nº 834/1996 “Código Electoral”, en concordancia con el artículo Nº 282 del Código Civil.
- El procedimiento administrativo para la exclusión del padrón electoral es la solicitud de desafiliación, sin embargo, ésta solo procede para aquellas personas que hayan accedido y solicitado voluntariamente a la afiliación.
- Existe legitimación activa y pasiva para promover la acción, ya que los datos del accionante (legitimación activa) se encuentran incluidas en los registros de la persona jurídica demandada (legitimación pasiva).
- Con relación a la competencia, no debe trasladarse al fuero electoral puesto que no se discute sobre la desafiliación sino sobre la existencia de los datos del afectado en los registros de la demandada, ya que no consta que la persona afectada haya solicitado su inclusión al padrón de la parte demandada.
- La competencia del juzgado para entender en la acción de Habeas Data tiene sustento en la Acordada Nº 83, de fecha 14 de mayo de 1998, reglamentada por Resolución Nº 694, de fecha 03 de marzo de 2000, puesto que al ser esta una garantía constitucional presentada ante la mesa de entrada de garantías constitucionales, se realiza el sorteo correspondiente y de conformidad con las normas mencionadas.
- Resulta pertinente señalar que la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las leyes en general, en el nivel de jerarquía que le corresponde a cada una, deben coadyuvar a que el hombre común, destinatario de la norma, recupere la fe en el Derecho, con su aplicación “justa” al caso concreto por parte del Juez. De esta forma, la Constitución —como ley suprema de la República— deja así de ser “un mero ideal o una dulce utopía”, en palabras de Mosset Iturraspe. En este sentido, el proceso y, más aún una garantía constitucional como la presente, deben erigirse en instrumentos eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna.
- El Habeas Data no autoriza a solicitar la destrucción de un archivo por el solo hecho de contener datos de una persona, siendo de rigor expresar en que consiste el daño inferido a la persona. En el caso que nos atañe, ha quedado claro que los datos que obran en el padrón electoral de la Asociación Nacional Republicana son falsos, ya que, como se ha expresado en párrafos anteriores, no existen constancias de la expresión de voluntad del afectado de pertenecer a dicha asociación.

Por su parte, los juzgados de primera instancia que rechazaron la acción sostuvieron sus resoluciones en los siguientes argumentos:

- La promoción de la acción de Habeas Data es subsidiaria y está sujeta al agotamiento de las vías ordinarias.
- No se visualiza la urgencia o el agravio que podría causar al accionante el agotamiento de las vías previas, por lo cual éstas deben ser agotadas antes de recurrir a la promoción de garantías constitucionales.
- La parte actora no acreditó haber realizado el trámite de desafiliación.
- La parte actora no acreditó la negativa de la parte demandada para oponerse a su desafiliación.
- La exclusión de datos del padrón de afiliados de la demandada debe regirse por los trámites establecidos para la desafiliación, lo cual no requiere orden judicial para su activación.

En lo que respecta a los tribunales de apelación que resolvieron las apelaciones en sentido favorable a las acciones de Habeas Data, argumentaron sus resoluciones con base en los siguientes fundamentos:

- El afectado no recurrió a la justicia solicitando su desafiliación del padrón electoral, sino que manifestó que jamás se afilió al partido político demandado, por lo cual la inclusión de sus datos en dicho padrón es irregular.
- La acción promovida se ajusta plenamente a lo dispuesto por el artículo Nº 135 de la Constitución Nacional.
- La afiliación del afectado fue realizada sin su consentimiento, por lo que mal podría el mismo realizar los trámites mencionados por el representante de la ANR (desafiliación), ya que al ser dicha afiliación irregular, con el pedido de desafiliación se estaría legitimando el acto irregular.
- La única vía para la exclusión de los datos incluidos irregularmente al padrón electoral de la parte demandada es la adoptada por el recurrente: el Habeas Data.
- La actora fue afiliada siendo menor de 18 años de edad, lo cual es un requisito formal establecido por el artículo Nº 55 de la Ley Nº 834/1996 “Código Electoral”, por lo que mal podría la misma solicitar el trámite de desafiliación ya que la misma fue realizada de manera irregular.
- La cuestión estudiada reviste un carácter constitucional, siendo su finalidad la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna.
- La falta de presentación de los documentos correspondientes a la afiliación de la parte actora por parte de la demandada, torna imposible la comprobación de la solicitud libre, voluntaria y espontánea de afiliación por parte del afectado.
- No corresponde la vía administrativa paralela de desafiliación, o, en otros términos, resulta procedente la vía de Habeas Data para obtener la destrucción del registro del accionante como afiliado, al resultar ilegal y afectar sus derechos.
- El artículo Nº 124 de la Constitución Nacional refiere que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, por lo cual sus padrones constituyen en consecuencia registros privados de carácter público en el que se consignan informaciones de libre acceso público.

- De las constancias del expediente se desprende que las resoluciones apeladas no contienen disposición alguna que pueda perjudicar irreparablemente a la parte demandada, lo cual es condición sine qua non para ser pasible de revisión por parte de la alzada, razón por la cual no resta sino declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por improcedente.
- El Habeas Data, si bien no cuenta con una legislación que determine el procedimiento a implementar en la tramitación de la referida garantía constitucional, por jurisprudencia se ha determinado aplicar por analogía las disposiciones que hacen a la garantía del Amparo Constitucional, que es de carácter residual o subsidiario para restablecer el derecho conculcado, es decir, cuando no existan las vías paralelas y atendiendo a la urgencia o no del caso. Sin embargo, conforme al texto de la norma del artículo Nº 135 de la Constitución Nacional, ello no sería así en relación al Habeas Data, debido a que solo refieren a los datos que sobre la persona afectada o sus bienes consten en registros oficiales y afecten sus derechos.
- En el caso concreto, ante la falta de documentación a ser arrimada por la parte accionada, en cuanto a la solicitud de afiliación prevalece la versión de la accionante, de no haber otorgado su consentimiento ni mucho menos solicitado su afiliación, constituyendo en consecuencia una información errada el hecho de su afiliación al partido colorado, y que en alguna medida podría afectar sus derechos. No correspondiendo en consecuencia la vía administrativa paralela de la desafiliación, o, en otros términos, resultando procedente la vía del Habeas Data para obtener la destrucción del registro del accionante como afiliado, al resultar ilegal y afectar sus derechos.

El tribunal de apelación que confirmó la resolución de primera instancia que rechazó la acción de Habeas Data, argumentó lo siguiente:

- La parte actora no ha realizado petición alguna a la institución afectada.
- El juez debe interpretar los derechos constitucionales de manera que establezca las obligaciones correlativas al derecho que han sido incumplidas y de esta manera determinar la reparación adecuada y que desarrolle el principio de aplicación directa, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- La parte demandada menciona la necesidad de que la parte actora recurra a un proceso de desafiliación, pretensión jurídica que carece de sustento, pues en este caso no se presentó ni se discutió la legitimidad de documento alguno de afiliación, muy por el contrario, se tuvo como punto de partida el no ejercicio del acto jurídico voluntario por parte del afectado, cuestión que ni siquiera fue puesta en duda por la entidad accionada (voto en disidencia del Dr. Emiliano Rolón Fernández).

En lo que respecta a la imposición de costas, cuatro resoluciones dictadas por juzgados de primera instancia en lo civil y comercial impusieron las costas a la parte demandada, dos resoluciones dictadas por la primera sala de los tribunales de apelación en lo civil y comercial y en lo penal. En las catorce resoluciones restantes, las costas de ambas instancias fueron impuestas en el orden causado.

Los argumentos esgrimidos para la imposición de costas a la parte demandada fueron los siguientes:

- Corresponde imponer las costas a la parte perdedora de conformidad con la regla general del artículo Nº 192 del Código Procesal Civil.
- Las costas se impondrán a la parte vencida, pues la parte actora ha debido recurrir a tribunales para hacer valer sus derechos ante una situación de hecho generada por la demandada sin consentimiento del accionante, aplicándose en consecuencia la regla del art. 192 del Código Procesal Civil.

La aplicación de la regla general de imposición de costas, establecida en el artículo Nº 192 del Código Procesal Civil, constituye el argumento principal de los magistrados para disponer la imposición de costas a la parte que resulta vencida en juicio.

6.2. Análisis de 26 litigios sobre inscripción irregular de datos personales en padrones electorales

En este apartado se analizan las estrategias y los discursos jurídicos para observar cómo se aborda este tipo de situación en el sistema judicial.

Como primer paso, se procedió a solicitar información pública acerca de todas las acciones de Amparo y Habeas Data promovidas contra partidos políticos en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, cuya respuesta de la oficina de Transparencia y Acceso a la información pública de la la Corte Suprema de Justicia fue incompleta e insuficiente³³.

Sin embargo, se pudo identificar de la lista facilitada por dicha oficina, a veinte (20) resoluciones dictadas en primera instancia y seis (6) dictadas en segunda instancia relacionadas a la inscripción irregular de datos personales en padrones electorales, correspondientes a la Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

En el siguiente cuadro se describen el estado de los veintiséis (26) expedientes judiciales:

Partes		1 ^{ra} instancia	2 ^{da} instancia	Observación
Actor/a	Demandado	Sentido	Sentido	
Anahi Duarte Sckell	ANR	Inoficioso	-	ANR se allanó al pedido y le dio de baja en su padrón porque ella solicitó desafiliación antes de Habeas Data.
Ma. Liz Lopez	ANR	A favor	Pendiente	
Daisy Lombardo	ANR	A favor	Confirmó	
Eduardo Caballero	ANR	A favor	-	Pendiente de notificación de resolución que rechaza aclaratoria de la ANR.
Graciela Cacavelos	ANR	A favor	Pendiente	
Javier Estigarribia	ANR	A favor	Confirmó	Desestimó la apelación porque la resolución recurrida no causa ningún agravio.
José Ibañez	ANR	Rechazo	Revocó e hizo lugar	
José Silva	ANR	A favor	Pendiente	Pendiente de notificación de concesión de recurso de apelación y asignación de sala.
Beatriz Martinez	ANR	A favor	-	

33 Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, Expediente DTAIP Nº 280/2021 (18 de enero de 2022).

Maccarena Chilavert	ANR	A favor	Pendiente	Pendiente de resolución de apelación contra trámite de apelación.
Marta Rivaldi	ANR	A favor	-	
Oswaldo Zayas	ANR	Rechazo	Revocó e hizo lugar	
Sheyla Rios	ANR	A favor	Confirmó	
Victor Ramirez	ANR	A favor		Pendiente de notificación de SD
Rodolfo Parisi	ANR	Rechazó	Pendiente	
Sebastián Irala Palermo	ANR	A favor	Confirmó	
Alejandro Pedro Vidal Aranda	ANR	Rechazó	Confirmó	Pendiente de admisión de inconstitucionalidad en la Corte.
Liz Mariela Insfran	ANR	Rechazó	Revocó e hizo lugar	Pendiente de admisión de inconstitucionalidad en la Corte.
Agustín Barúa Caffarena	ANR	A favor	-	
Margarita Ñasaindy	ANR	A favor	-	

VER MÁS DETALLES EN EL ANEXO 2

6.3. Entrevistas en profundidad

Se realizaron entrevistas con preguntas semi-estructuradas a profesionales del derecho. Entre ellas, una Doctora en derecho con cargo de Magistrada en el fuero Civil que optó por mantenerse en el anonimato; el Abg. Renzo Cristaldo Garay, quien es profesional del derecho del ámbito privado con experiencia en promoción de juicios sobre Habeas Data; y, el Dr. Jorge Silvero Salgueiro, quien es Profesor Doctor en derecho, especialista en Derecho Constitucional.

A los efectos de identificar a los entrevistados, la primera entrevistada solicitó ser citada de manera anónima, por lo cual será denominada “Magistrada”. Por su parte, los demás entrevistados serán citados por sus nombres y/o apellidos de manera indistinta.

Las tres reuniones estuvieron compuestas de dos partes. La primera de ellas con preguntas semi-estructuradas en forma general y la segunda con preguntas ajustadas al perfil de cada profesional.

En ese orden, de la primera parte de cada una de las entrevistas se puede extraer lo siguiente: Que los tres profesionales mencionan que es una acción relativamente nueva, establecida en la Constitución Nacional de 1992 para la protección de datos personales. La Magistrada³⁴ añadió que el Habeas Data es una garantía constitucional nueva que no solo busca proteger los datos, sino que busca el derecho a la autodeterminación del dato. Con respecto a los casos de inscripción fraudulenta de datos personales en el padrón de partidos políticos, las tres personas entrevistadas respondieron que conocían sobre dichos casos puesto que los mismos fueron publicados en la prensa, redes sociales, etc.

En ese mismo sentido, manifestaron estar al tanto de algunas de las resoluciones que se analizan en esta investigación.

Bajo ese contexto y respecto a la herramienta legal adecuada para la protección de datos personales, las tres personas concordaron en que el Habeas Data es la institución establecida para tal efecto³⁵. La Magistrada complementó el análisis de la presente garantía constitucional estudiada, comparándolo con el Amparo, estableciendo así la posibilidad de utilizarla como herramienta legal³⁶.

En ese sentido, la Magistrada manifestó lo siguiente:

El Amparo es la garantía más amplia y por tanto, podría también cubrir los derechos que hasta aquí intentan ser custodiados, los cuales son el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen y el derecho a la autodeterminación del dato. Sin embargo, existe una diferencia doctrinal entre ambas instituciones, y es que el Habeas Data encuentra como limitación a la protección del propio derecho al dato, mientras que el amparo puede incluso ser de acción colectiva³⁷.

34 Magistrada, 24 de marzo de 2022.

35 Renzo Cristaldo Garay, 25 de marzo de 2022; Jorge Silvero Salgueiro, 7 de abril de 2022; Magistrada.

36 Magistrada.

37 Renzo Cristaldo Garay.

Por otra parte, el Dr. Silvero Salgueiro estableció como posibilidad recurrir al ámbito penal como herramienta legal para los casos de inscripción fraudulenta. Dicha herramienta pone a consideración ponderando el hecho que los delitos cometidos han quedado impunes³⁸.

También todos acordaron la necesidad que se promulgue una ley que regule este derecho: una ley de protección integral de Datos Personales³⁹. Sin embargo, se considera que esto no es suficiente y que también se requieren estudios complementarios, propuestas nuevas en materia de protección e incluso, reformas constitucionales que permitan el reconocimiento del derecho a la protección de datos, conocido en la doctrina alemana como el derecho a la autodeterminación informativa.⁴⁰

La Magistrada introdujo la problemática que representa no tener una regulación procesal en la materia. Así también, manifestó que una regulación en este ámbito establecería la diferencia entre el derecho a la protección de datos en funcionarios públicos y el derecho a la protección de datos en personas que no están en relación de dependencia con el estado⁴¹.

El Abg. Renzo Cristaldo Garay resaltó la necesidad de esta regulación, más aun, ante la problemática existente sobre el procedimiento aplicable. En sus palabras, la falta de normas aplicables a esta garantía constitucional despoja de seguridad jurídica a las resoluciones judiciales que resulten de los juicios de Habeas Data. Lo expuesto encuentra su fundamento especialmente ante aquellos casos promovidos por el experto⁴².

En dichos juicios no se otorgó intervención al partido político en cuestión como parte, sino que simplemente los Juzgados se limitaron a solicitar informe sobre la legitimidad de la inscripción. Así el litigio en sí no estuvo integrado correctamente, dejando al partido político en cuestión con el derecho a la defensa lesionado.

Por otra parte, ante la pregunta sobre los derechos fundamentales que se consideran lesionados ante los casos de inscripción fraudulenta. La Magistrada respondió que entre ellos se encuentran el derecho al acceso al dato, derecho al acceso a la información, a la autodeterminación informativa, la construcción del derecho al olvido, derecho a la libre expresión de la personalidad así como también la libertad ideológica y libertad de expresión. El Dr. Jorge Silvero Salgueiro consideró que fueron violados los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la asociación y el derecho a la libertad.

En relación al segundo momento, las entrevistas específicas en profundidad se realizaron de la siguiente manera: A la Magistrada, se le consultó sobre el proceso judicial adecuado para la tramitación del Habeas Data. Al Dr. Jorge Silvero Salgueiro se le consultó sobre el rol del Tribunal Superior de Justicia Electoral, específicamente, las facultades como órgano contralor, ante los casos de inscripción fraudulenta en registros partidarios. Con el Abg. Renzo Cristaldo Garay se discutió sobre los casos que fueron promovidos ante la Justicia Electoral y las contradicciones suscitadas en comparación a los juicios de Habeas Data analizados en el marco de esta investigación⁴³.

38 Jorge Silvero Salgueiro.

39 Magistrada; Renzo Cristaldo Garay; Jorge Silvero Salgueiro.

40 Jorge Silvero Salgueiro.

41 Magistrada.

42 Renzo Cristaldo Garay.

43 Jorge Silvero Salgueiro; Renzo Cristaldo Garay.

La magistrada manifestó que el procedimiento que debe ser aplicado es el que se encuentra regulado para el recurso de Amparo. La relevancia de dicho procedimiento es el único, a su criterio, por las siguientes características: los plazos para el Amparo son exiguos, es decir, no puede haber retardo de justicia, el proceso de Amparo establece cuestiones necesarias para el Habeas Data como la limitación a las recusaciones sin causa y la limitación a cuestiones de nulidades, puesto que el Juez en esos casos posee la facultad para sanear dichas cuestiones⁴⁴.

Con respecto a los casos promovidos por el Abg. Renzo Cristaldo Garay, el mismo resaltó que el trámite ante la Justicia Electoral era solamente con las solicitudes impresas. Lo que llamó la atención del abogado es que los jueces electorales no otorgaron la calidad de parte al partido político en cuestión. Si bien estos juicios resultaron victoriosos para los accionantes, terminaron expuestos a posibles nulidades. Estas nulidades podrían ser reclamadas por la parte del partido político porque no llegó a ser parte en estos juicios⁴⁵.

Este procedimiento aplicado por los Jueces electorales permitió que el partido político en cuestión no solo quede en indefensión, sino que con este procedimiento, no fue declarado culpable –o perdedor en el juicio- tal y como ocurrió con los casos analizados en la presente investigación, a pesar de que los accionantes resultaron victoriosos puesto que sus pretensiones fueron concedidas⁴⁶.

Por otra parte, el Dr. Silvero Salgueiro argumentó que el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene dos facultades bien diferentes otorgadas por la Constitución de la República. La primera de ellas es la competencia jurisdiccional para juzgar conflictos electorales. La segunda es administrativa, para verificar el sistema de inscripción y registros de afiliados justamente. El mismo señaló que ante el resultado de estos juicios de Habeas Data, los cuales fueron concedidos, demuestra que el partido en cuestión no reúne los estándares democráticos. Antes esta situación, la Justicia Electoral, en uso de sus atribuciones administrativas, debería verificar e imponer procedimientos que garanticen la voluntariedad de dichas afiliaciones⁴⁷.

Como se puede observar, las personas entrevistadas orientaron hacia donde debería avanzar la normativa de protección de las personas contra las inscripciones fraudulentas en los padrones electorales. Reconocen la necesidad imperiosa de la promulgación de una ley de protección de los datos personales. No obstante, resaltan que los desafíos no se centran solamente en esta ley, sino en un abordaje integral para una implementación clara en el sistema judicial paraguayo.

44 Ley Nº 1337/88, 20 de octubre de 1988.

45 Sentencia Definitiva Nº 01, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central, s. f.; Sentencia Definitiva Nº 02, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central, s. f.

46 Sentencia Definitiva Nº 01, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central; Sentencia Definitiva Nº 02, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central.

47 Jorge Silvero Salgueiro.

7. CONCLUSIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES

Luego de haber analizado las entrevistas y resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales de la Capital en las acciones de Habeas Data, promovidas por las personas que fueron afiliadas de manera irregular por la Asociación Nacional Republicana (ANR), los autores de la investigación concluyen que ante la falta de normas vigentes que garanticen la protección de datos personales ante el uso indebido e indiscriminado sin ningún tipo de protección, tanto por parte de entes privados como de entes públicos, el Habeas Data se consolida como única institución jurídica de rango constitucional adecuada para ejercer hasta la fecha la debida protección de los diversos derechos vulnerados. No obstante, es considerada ineficiente y es necesaria contar con otras normativas que lo aborden de manera integral.

Tanto la revisión documental y principalmente la fase de entrevistas, dan cuenta de la necesidad de una ley integral de protección de datos personales.

Por otra parte, se observan que las veintiséis (26) resoluciones analizadas que corresponden a demandas promovidas contra un solo partido político. Se pudo observar que la Asociación Nacional Republicana (ANR) no tenía las copias de los formularios de afiliación a su partido. Se recomienda, mantener una copia dentro de la institución partidaria dada su obligación impuesta por el Código Electoral. La falta de comprobación de la solicitud libre, voluntaria y espontánea de las inscripciones, en cumplimiento de todas las formalidades legales impuestas, constituye un elemento determinante para que las acciones de Habeas Data sean resueltas de manera favorable.

También se identificó que no había claridad en el procedimiento a seguir para realizar la eliminación del dato personal. Los criterios fueron discrecionales de las autoridades en primera y segunda instancia y muchas de ellas pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas afectadas. Se sugiere que las instancias responsables del Estado generen los reglamentos legales para evitar los riesgos de violación de los derechos humanos en el sistema judicial.

Como estrategia legal se insiste en que los juzgados de primera instancia reconozcan su rol como las jurisdicciones competentes para entender en las acciones de Habeas Data en conformidad a la Acordada 83/98 de la Corte Suprema Justicia y reglamentada por Resolución Nº 694/00, ya que no se discuten cuestiones propias de la afiliación, sino que el objeto principal de estudio lo constituye el uso indebido de los datos personales del afectado.

También se observó que el Tribunal Superior de Justicia Electoral no ha tomado una posición clara sobre este tipo de acción. Se recomienda al TSJE, hacer efectivas las facultades legales y cumplir de manera efectiva y eficaz su rol de contralor del sistema electoral, exigiendo a todos los actores el estricto cumplimiento, tanto de las cuestiones formales como de las cuestiones de fondo.

Por tanto, se puede afirmar que las afiliaciones indebidas no revisten carácter electoral, sino que se constituyen como actos ilegales e irregulares que se concretan mediante el uso indebido de datos personales por parte de los partidos políticos activos en el país.

Ante la falta de una ley de protección integral de los datos personales en el Paraguay, las afiliaciones indebidas no son más que una de las incontables consecuencias derivadas de esta situación. Lo cual ratifica la excesiva necesidad de una legislación protectora que se erija como la institución jurídica idónea y eficaz para lograr una efectiva protección de los datos personales y los demás derechos inherentes a todos los ciudadanos de la República del Paraguay.

Solo el cumplimiento estricto de las normas, el ejercicio ético de las facultades legales por parte de los diferentes actores del sistema electoral y el fuerte combate a la impunidad permitirán el fortalecimiento y la consolidación de una democracia que contribuya a la construcción del Estado de Derecho que soñamos algún día llegue a ser la República del Paraguay.

8. ANEXO

8.1. Guía de entrevistas semi-estructuradas

Generales

- Presentación de la investigación. Introducción no más de 5 min.
- ¿Qué entiende por Habeas data?
- ¿Conoce los casos de inscripción fraudulenta de los datos personales en la base de datos de un partido político? Explique.
- ¿Conoce los casos legales que llevaron a cabo ante el sistema judicial?
- ¿Cuál cree que es la herramienta legal para proteger los datos personales de este tipo de situaciones?
 - ◆ En el caso que considere que el Habeas Data es una de las salidas. ¿Cuáles son los procesos a seguir? ¿Son suficientes? ¿Por qué?
 - ◆ ¿Qué otras herramientas considera que pueden ser interesantes para la persona que se encuentra en esta situación?
- Ante la inexistencia de normas legales que regulen de manera precisa y específica el tratamiento de los datos personales, tanto en el ámbito público como en el privado, ¿considera necesaria la promulgación de una ley de protección integral de datos personales o sostiene que existen normas vigentes suficientes para la protección integral de los datos personales?

Adaptadas al perfil del abogado Renzo Cristaldo

- En su experiencia con los casos legales de habeas data y la inscripción fraudulenta de datos personales en la base de datos de un partido político. ¿Cuáles fueron los procedimientos? ¿Las respuestas fueron satisfactorias? ¿Por qué?
- Rol del TSJE como órgano contralor electoral del Estado. ¿Tiene facultades legales para intervenir en la inscripción de afiliaciones partidarias? ¿Debe controlar el cumplimiento de los requisitos formales en las afiliaciones aprobadas por los partidos? En caso de encontrar irregularidades o falsedades en las afiliaciones remitidas, ¿debe presentar denuncias penales por el falseamiento de datos?

Adaptadas al perfil del Dr. Jorge Silvero Salgueiro

- ¿Qué derechos fundamentales considera lesionados ante las afiliaciones generadas mediante el uso indebido de datos personales?
- La garantía constitucional del Habeas Data, ¿Qué derechos fundamentales intenta proteger?
- Rol del TSJE como órgano contralor electoral del Estado. ¿Tiene facultades legales para intervenir en la inscripción de afiliaciones partidarias? ¿Debe controlar el cumplimiento de los requisitos formales en las afiliaciones aprobadas por los partidos? En caso de encontrar irregularidades o falsedades en las afiliaciones remitidas, ¿debe presentar denuncias penales por el falseamiento de datos?

- Explicar sobre el caso rechazado (afiliada menor de edad) por el Juzgado Penal especializado en Delitos Económicos segundo turno. Específicamente, sobre el argumento que considera que, al no haber acreditado el trámite de desafiliación, la acción de Habeas Data no puede prosperar. (Leer extracto de la sentencia) Concuera Ud. con la idea expuesta?

Adaptadas al perfil de la magistrada

- ¿Existen estadísticas o metodologías de estudios de casos de habeas data en el poder judicial?
- ¿Qué derechos fundamentales considera lesionados ante las afiliaciones generadas mediante el uso indebido de datos personales?
- Ante la falta de regulación procesal del Habeas Data, ¿qué procedimiento considera aplicable? ¿Tiene el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, libertad plena para determinar el procedimiento a ser aplicado?
- Explicar sobre el caso rechazado (afiliada menor de edad) por el Juzgado Penal especializado en Delitos Económicos segundo turno. Específicamente, sobre el argumento que considera que, al no haber acreditado el trámite de desafiliación, la acción de Habeas Data no puede prosperar. (Leer extracto de la sentencia) Concuera Ud. con la idea expuesta?

8.2. Cuadro descriptivo de los veintiseis (26) expedientes judiciales

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez/ Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Primera	Marta Raquel Andrea Rivaldi Roberti	A.I. N. ° 09	21/4/2021	Manuel Aguirre	Penal Sentencias	A favor	La ANR no adjuntó formulario por el cual la accionante solicita afiliación al partido, por lo que da entender que no demostró el consentimiento de la afiliada. La resolución hace referencia a la garantía estipulada en el Art. 135, por lo que al haber sido solicitada su exclusión, hace lugar a la acción.
Primera	Jose Osvaldo Zayas Britos	S.D. N. ° 12	10/5/2021	Jose A. Delmas	Penal Especializado en delitos economicos	En contra	1) La sentencia establece que se deben agotar las vías ordinarias antes de utilizar garantías constitucionales, puesto que en casos así no se visualiza la urgencia o el agravio que podría causar al accionante recurrir por la vía pertinente. 2) La vía ordinaria en este caso es la solicitud de la desafiliación al partido político y al no haberse agotado las vías ordinarias y a su vez, sin acreditar el rechazo de una solicitud de desafiliación la presente acción constitucional es improcedente.
Primera	Graciela Leonarda Julia Cacavelos de Avila	S.D. N. ° 131	20/5/2021	Guillermo Trovato	Niñez y Adolescencia	A favor	1) El Juzgado considera que al no haber presentado la ANR el formulario, no se acredita la afiliación libre, voluntaria y espontánea. 2) En cuanto a la competencia, se establece que en estos autos no se discute sobre afiliación o desafiliación de la accionante, se trata de la rectificación de datos personales a través de la garantía constitucional por lo que no concierne al fuero electoral. Con respecto a este último punto, la afiliación no reúne requisitos para alcanzar una afiliación normal, por lo que en esas condiciones, no puede considerarse como una petición de simple desafiliación.
Primera	Daisy Yanet Lombardo Franco	S.D. N. ° 16	18/5/2021	Humberto Otazu Fernandez	Penal de Garantías especializado en Delitos Economicos	A favor	1) La ANR no justificó con instrumentos publicos idoneos (mencion aparte para el concepto, primera sentencia que veo conceptualiza así a la prueba) que acrediten la autenticidad de la inclusión de la accionante al registro de afiliados. 2) Por lo que, en virtud al Art. 135 de la C.N. corresponde hacer lugar a la rectificación
Primera	Sebastian Irala Palermo	S.D. N. ° 22	30/4/2021	Clara Elizabeth Ruiz Diaz	Penal de Garantías	A favor (Sentencia se anula por error en el resolve)	1) El habeas data es una garantía constitucional inherente a todo ciudadano, 2) El procedimiento no esta reglado pero el Juzgado entiende que deviene aplicable el procedimiento mas analogo, el cual es el del amparo, 3) La ANR no presentó formulario de afiliación siendo obligación de esta institución mantener el archivo de dichos instrumentos conforme a lo establecido en el Art. 53 del Código Electoral. 4) La omisión de no presentar los documentos que justificarian la autenticidad de lo expuesto en sus propios registros genera la convicción suficiente para la exclusión, 5) Que si bien existe un procedimiento administrativo para la exclusión, este procedimiento esta establecido para aquellos que hayan accedido voluntariamente a la afiliación, no siendo el caso de autos

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez / Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Primera	Margarita Ñasaindy Ayala Vera	S.D. N. ° 144	28/4/2021	Luz Marlene Ruiz Diaz Baez	Civil y Comercial	A favor	1) La ANR no presentó el formulario de afiliación siendo obligación de la institución requerida mantener el archivo de dichos instrumentos conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Electoral. 2) La omisión de la exhibición de este instrumento, a pesar de haber sido emplazada, genera convicción en la magistratura de acuerdo a lo establecido en el Art. 282 del C.C. 3) Si bien existe un trámite administrativo previsto para la desafiliación, se ajusta solo para aquellos ciudadanos incluidos por solicitud voluntaria, no siendo el caso de estos autos.
Primera	Javier Fernando Estigarríbia Loncharich	S.D. N. ° 180	14/6/2021	Juan Martin Palacios Fantilli	Civil y Comercial	A favor	1) Primeramente establece que la rectificación de datos obrantes en el Registro Civil Electoral no podrá ser rectificad a puesto que la citada institución no fue citada a tenor de lo establecido en el Art. 572 CPC 2) Existe legitimación pasiva y activa puesto que el dato pertenece al accionante y el mismo obra en registros de la persona jurídica demandada, conforme a las consideraciones expuestas por la ANR 3) A la luz de lo establecido en el Art. 282 del CC, la omisión por parte de la ANR de presentar el formulario de afiliación tienen la virtualidad de tornar insuficiente al informe y permite al magistrado concluir que el accionante fue afiliado sin su consentimiento. 4) El proceso administrativo establecido para la desafiliación rige únicamente para aquellos ciudadanos que solicitaron su inclusión voluntaria, no siendo el caso de autos. 5) Una garantía constitucional como la presente debe erigirse en instrumentos eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna
Primera	María Liz Lopez Eisenhut	S.D. N. ° 195	1/6/2021	Tania Carolina Iruñ Ayala	Civil y Comercial	A favor	1) Si bien existe un trámite administrativo para la exclusión del padrón, éste se encuentra previsto únicamente para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria, 2) La ANR no ha justificado mediante instrumentos públicos la pertinencia de la inclusión al registro de afiliados por lo que la magistratura considera hacer lugar a la presente garantía
Primera	Anahi Duarte Sckell	S.D. N. ° 196	1/6/2021	Tania Carolina Iruñ Ayala	Civil y Comercial	Declaró inoficioso el estudio del Habeas Data	La ANR presentó instrumentales que acreditan la desafiliación de la accionante en respuesta a la nota presentada el 19 de Marzo de 2021

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez / Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Primera	Agustin Dario Barua Caffarena	S.D. N. ° 200	24/5/2021	Jose Guillermo Trovato Fleitas	Civil y Comercial	A favor	1) Conforme a lo estipulado en el artículo 51 del Código Electoral, la afiliación debe reunir ciertos requisitos, entre ellos la solicitud de afiliación, firma o impresión dígito-pulgar, etc. La ANR no adjuntó la instrumental requerida para las afiliaciones por lo que la Magistratura no llega a la conclusión de que la afiliación haya sido voluntaria, libre y espontánea. 2) Con respecto a la competencia, no debe trasladarse la misma al fuero electoral puesto que no se discute sobre la desafiliación, ya que no consta que el recurrente haya solicitado la vinculación al padrón de la parte demandada. En esos términos, tampoco podría seguirse un trámite administrativo establecido solo a los efectos de la desafiliación
Primera	Eduardo Jose Caballero Villalba	S.D. N. ° 214	22/6/2021	Vivian Carolina Lopez Nuñez	Civil y Comercial	A favor	1) En cuestiones de competencia, el Juzgado se declara competente conforme a lo dispuesto por la Acordada 83° del 14 de mayo de 1998, reglamentada por resolución 694° del 03 de marzo de 2000. Conforme a lo dispuesto en las citadas resoluciones, al ser esta una garantía constitucional, ante la mesa de entrada de garantías constitucionales se realiza el sorteo, 2) Luego de verificado los pasos a seguir para la afiliación, surge que en autos no obran los documentos que acrediten a prima facie la inscripción voluntaria, lo que genera convicción en la Magistratura sobre la falta de consentimiento en virtud a lo establecido en el 282 CC 3) Si bien existe un trámite administrativo para la desafiliación, dicho trámite se encuentra ajustado para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria al registro.
Primera	Eliana Maccarena Chilavert Cuenca	S.D. N. ° 215	10/5/2021	Mafalda María Camaron Luque	Civil y Comercial	A favor	1) La ANR no presentó el formulario de afiliación siendo obligación de la institución requerida mantener el archivo de dichos instrumentos conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Electoral. 2) La accionante notiene voluntad de formar parte de la asociación demandada, en vista a que es candidata de otro movimiento partidaria.
Primera	Francisco Rodolfo Parisi Duarte	S.D. N. ° 3	2/6/2021	Graciela Josefina Ortiz Saccarello	Laboral	En contra	1) Al ser la pretensión del accionante la exclusión de datos del padrón de afiliados, debe regirse por los trámites establecidos para la desafiliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral. Dicho trámite no requiere orden judicial para su efectivización. 2) El accionante no acreditó haber requerido la documentación para verificar la autenticidad de su afiliación, así como tampoco acreditó la existencia de oposición o negativa por parte de la accionada. 3) La acción de habeas data es una acción subsidiaria

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez / Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Primera	Jose Gabriel Silva Martinez	S.D.N. ° 304	8/6/2021	Maria Graciela Fernandez Bilbao	Niñez y Adolescencia	A favor	1) El accionante demostro legitimacion para demandar al existir informacion o datos sobre el mismo en el registro del citado partido politico. 2) La omision de la presentacion del formulario de afiliacion - cuando la parte actora ha solicitado se presente a los efectos de acceder al documento y tener la oportunidad de impugnar- genera conviccion suficiente en la Judicatura sobre la falta de consentimiento en la afiliacion al partido politico. 3) Robustece dicha conviccion la obligacion que pesa sobre el partido politico en cuanto a mantener el archivo de dichos documentos conforme a lo establecido en el Art. 53 delCodigo Electoral. Dicha conviccion ademas es apoyada por lo estatuido en el Art. 282 C.C. 4) Si bien existe un tramite administrativo para la exclusion del padron, éste se encuentra previsto unicamente para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria, 5) Con respecto a la competencia, al no haber acreditado la parte demandada sobre la legitimidad de la afiliacion, la presente accion debe ser discutida desde el punto de la garantía constitucional.
Primera	Liz Mariela Insfran Benegas	S.D.N. ° 6	21/4/2021	Jose A. Delmas	Penal Especializado en delitos economicos	En contra	1) La parte actora no acredito haber realizado el tramite de desafiliación tal como lo establece la ley, 2) Tampoco acredito negativa del demandado para oponerse a la desafiliacion, 3) La acción del habeas data es subsidiaria en caso de que se den ciertas situaciones con respecto a datos registrados de una persona.
Primera	Sebastian Irala Palermo	S.D.N. ° 53	19/7/2021	Mirko Oscar Valinotti Galenao	Penal de Garantías	A favor	1) La ANR no presento el formulario de afiliacion siendo obligacion de la institucion requerida mantener el archivo de dichos instrumentos conforme a lo establecido en el articulo 53 delCodigo Electoral, 2) La omision de la exhibición de este instrumento, a pesar de haber sido emplazada, genera conviccion en la magistrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 282 del C.C. 3) Si bien existe un tramite administrativo para la exclusion del padron, éste se encuentra previsto unicamente para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria
Primera	Maria Beatriz Martinez de Gomez	S.D.N. ° 350	30/7/2021	Graciela Isabel Rolon Cardozo	Niñez y Adolescencia	A favor	1) Si bien existe un tramite administrativo para la exclusion del padron, éste se encuentra previsto unicamente para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria, 2) La ANR no justificó con instrumentos publicos idoneos (mencion aparte para el concepto, primera sentencia que veo conceptualiza así a la prueba) que acrediten la autenticidad de la inclusion de la accionante al registro de afiliados.

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez / Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Primera	Sheyla Gaviota Rios Galeano	S. D. N. ° 22	6/5/2021	Lici Maria Teresita Sanchez Segovia	Penal de Garantías	A favor	1) Si bien existe un tramite administrativo para la exclusion del padron, éste se encuentra previsto unicamente para aquellos ciudadanos que han sido incluidos por solicitud voluntaria, por lo que mal haría la recurrente al solicitar su desafiliación ya que estaría consintiendo el acto irregular. 2) La parte demandada no nego ni refuto los hechos expuestos por la actora, se limito a mencionar la existencia del tramite administrativo inaplicable en estos autos
Segunda	Jose Osvaldo Zayas Britos	A. y S. N. ° 44	25/4/2021	Pedro Juan Mayor Martinez / Gustavo Adolfo Ocampos Gonzalez / Gustavo Santander Dans	Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala	Revocó la resolucio de primera e hizo lugar	
Segunda	Liz Mariela Insfran Benegas	A. y S. N. ° 53	2/7/2021	Delio Vera Navarrio / Bibiana Benitez Faria / Jose Agustin Fernandez	Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala	Revocó la resolucio de primera e hizo lugar	
Segunda	Jose Eduardo Ibañez Miranda	A. y S. N. ° 66	16/8/2021	Bibiana Benitez Faria / Jose Agustin Fernandez / Delio Vera Navarrio	Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala	Revocó la resolucio de primera e hizo lugar	

Instancia	Accionante	Resolución	Fecha	Juez / Tribunal	Fuero	Resultado	Argumento
Segunda	Alejandro Pedro Vidal Aranda Birks	A. y S. N. ° 58	19/8/2021	Oscar Rodriguez Kennedy / Emiliano Rolon Fernandez / Arnulfo Arias Maldonado	Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala	Confirmando el rechazo del habeas data	
Segunda	Margarita Ñasaindy Ayala Vera	A. y S. N. ° 68	7/9/2021	Maria Sol Zucillo Garay de Vouga / Juan Carlos Paredes Bordon / Guido R. Cocco Samudio	Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala	Se confirmó haciendo lugar al habeas data	
Segunda	Sheyla Gaviota Rios Galeano	A. y S. N. ° 54	5/7/2021	Jose Agustin Fernandez / Delio Vera Navarro / Bibiana Benitez Faría	Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala	Se confirmó haciendo lugar al habeas data	

9. BIBLIOGRAFÍA

1. Acordada Nº 1066, de fecha 6 de abril de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia, 6 de abril de 2016.
2. Auto Interlocutorio Nº 649, de fecha 25 de junio de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno., 25 de junio de 1996.
3. Constitución de la Nación Argentina, 1994.
4. Constitución de la República del Perú, 1993.
5. Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988.
6. Constitución del Reino de España, 1978.
7. Constitución Nacional, 20 de junio de 1992. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional>
8. Constitución Nacional de Portugal, 1976.
9. Corte Suprema de Justicia. Garantías Constitucionales. Aportes doctrinarios, legislación aplicable y jurisprudencia nacional. Primera., 2004. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Garantias_Constitucionales.pdf.
10. Data Lag - Suecia, 11 de mayo de 1973.
11. Data Protection Act - Inglaterra, 1984.
12. Datenschutz - República Federal de Alemania. 1970, s. f.
13. Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas (OEA), 2012.
14. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
15. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia. Expediente DTAIP Nº 280/2021 (18 de enero de 2022).
16. Fernandez, José Agustín. El Habeas Data en Paraguay: instrumento constitucional para el hallazgo de los archivos secretos de la Política o Archivo del Terror. Consecuencias. Primera. Asunción, Paraguay, 2019.
17. <https://www.tedic.org/privacidad-y-datos-personales/>, s. f.
18. Jorge Silvero Salgueiro, 7 de abril de 2022.

19. Ley Nº 834/96, 7 de marzo de 1996. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2346/ley-n-834-es-tablece-el-codigo-electoral-paraguayo>.
20. Ley Nº 1337/88, 20 de octubre de 1988.
21. Magistrada, 24 de marzo de 2022.
22. Manuel Dejesús Ramirez Candía. Habeas Data. I. Asunción, Paraguay: Arandura, 2016.
23. Pacto de San José de Costa Rica, 22/11 de 1969.
24. Privacy Act - Estados Unidos de América, 1974.
25. Protección de Datos Personales, Pub. L. No. D-2162170 (2021). <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/123459>.
26. Renzo Cristaldo Garay, 25 de marzo de 2022.
27. Sentencia Definitiva Nº 01, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central, s. f.
28. Sentencia Definitiva Nº 02, de fecha 08 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Electoral del Departamento Central, s. f.
29. Voto del Dr. Cesar A. Garay en el Acuerdo y Sentencia Nº 1164, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia., 24 de noviembre de 2014.

